

**INFORME No. 83/22**

**PETICIÓN 429-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA BERENICE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 86

28 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/22. Petición 429-15. Admisibilidad. María Berenice Martínez Hernández. Colombia. 28 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Consultores Asociados |
| **Presunta víctima:** | María Berenice Martínez Hernández [[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantias judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará); y artículos 3a. y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de mayo de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de febrero de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de enero de 2021  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); 7 de la Convención Belém do Pará; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que el Estado violó los derechos de la señora María Berenice Martínez Hernández, al permitir que sea asesinada por vecinos de la vereda Loma de Don Santos. Detalla que estos hechos se produjeron debido a la falta de adopción de medidas de prevención por parte de las autoridades estatales y que, a la fecha, tanto los funcionarios públicos que actuaron negligentemente como los presuntos responsables directos de dicho crimen no han sido sancionados.
2. El peticionario narra que en el 2004 la señora Martínez Hernández era líder comunitaria de derechos humanos y formaba parte de la junta de acción comunal en la vereda Loma Don Santos, del departamento de Antioquía. Indica que, en tal condición, la presunta víctima reclamó al señor Álvaro Valencia Cardona, vicepresidente de dicha junta, por una supuesta malversación de fondos. Por esta queja, la señora Martínez Hernández fue expulsada de la junta; y el señor Valencia Cardona la señaló de “bruja” y difundió que practicaba brujería en toda la vereda.
3. Aduce que en el 2010 los habitantes de la vereda empezaron a temer a la presunta víctima, pues consideraban que tenía a varios jóvenes embrujados, lo que le ocasionó su aislamiento social y, por ende, que sufra menoscabos en su salud mental. En ese contexto, la señora María Martínez sufrió ataques mediante lanzamiento de piedras y palos por sus vecinos mientras circulaba por la vereda; y la familia Valencia atacó su vivienda rompiendo las ventas, el techo y las puertas. Agrega que, según el testimonio de la hermana de la presunta víctima no se denunciaron estos hechos por miedo a los victimarios.
4. Posteriormente, el 24 de agosto de 2011 entre cuarenta y cincuenta personas de la vereda fueron al domicilio de la presunta víctima armados con palos y machetes para “lincharla”. Frente a esta situación, señala el peticionario que la policía logró impedir tales agresiones; sin embargo, la gente gritaba que “*si no la sacan de la vereda, la matarían*”, por lo que llegaron refuerzos de la Seccional de Investigaciones Judiciales de la Policía Nacional. Indica que para proteger su vida los agentes llevaron a la presunta víctima a las instalaciones de la policía en el casco urbano del municipio de Santa Bárbara, y luego la entregaron a su hermana, la señora Luz Martínez, para que viviera con ella como garantía de seguridad.
5. El peticionario explica que según la declaración del propio intendente de la policía, dada la presencia de tantas personas y la urgencia de la situación, no fue posible individualizarlas, a pesar de haberlas desarmado, y que la presunta víctima sí señaló a quienes le lanzaron palos y piedras. Alega que los agentes policiales omitieron su obligación de prevención, pues al desarmar a las personas debieron individualizarlas e iniciar el proceso correspondiente. Aduce que la policía tampoco cumplió con el protocolo de acción frente a casos de violencia contra la mujer, a pesar de contar con una guía de atención a mujeres víctimas de violencia, que es una compilación de las obligaciones policiales, según las leyes 360 de 1997, 906 de 2004 y 1257 de 2008[[5]](#footnote-6). Agrega que dicha guía establece, las actas de derechos y registro de casos de violencia e informe de valoración de situación especial de riesgo que deben ser diligenciados. Sin embargo, en este caso, según se alega, no fueron realizados.
6. Señala que el 29 de octubre de 2011 la presunta víctima, debido a sus escasos recursos económicos, regresó a la vereda Loma de Don Santos, para realizar sus artesanías y poder subsistir. Aduce que el 23 de marzo de 2012, la señora Martínez Hernández sufrió graves lesiones y amenazas de muerte a manos de un hombre contratado por la familia Valencia para agredirla. En razón a ello, la presunta víctima acudió dos días después al hospital Santa María, Empresa Social del Estado, donde un médico habría registrado, en palabras del peticionario, que: “[…] *hace dos días la golpearon con el puño en la cabeza en múltiples ocasiones y luego le patearon el estómago. No había consultado pues le daba miedo salir sola de su casa, el dictamen médico fue cefalea*”. El peticionario alega que el médico, como servidor público, omitió su deber de denunciar a la policía el caso de violencia de género, según el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal[[6]](#footnote-7).
7. Por otra parte, indica que el 27 de abril de 2012, el señor Juan Camilo Martínez Hernández, sobrino de la presunta víctima, sufrió una tentativa de homicidio por el referido el referido sujeto que habría agredido a la Sra. Martínez. En virtud de ello, señala que el 9 de septiembre de 2012 el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara, Antioquía condenó al agresor a noventa meses de prisión por fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas en concurso con tentativa de homicidio. Alega que el fiscal no investigó los hechos de violencia contra la presunta víctima, a pesar de que su sobrino declaró que la causa del atentado contra él eran los reclamos presentados contra el agresor por las agresiones y amenazas contra su tía.
8. Sostiene que producto de tal omisión por parte de las autoridades el 31 de agosto de 2012 vecinos de la vereda asesinaron a la presunta víctima en su residencia, tras atacarla con armas corto-contundentes. Luego, la habrían rociado con gasolina y le prendieron fuego[[7]](#footnote-8). A juicio del peticionario, conforme a las pericias realizadas, existe la probabilidad de una agresión sexual contra la presunta víctima, pues, en la descripción de las prendas se registró *“interiores femeninos blancos con borde verde claro, sin marca, sin talle, con sangre”* y *“con abundante secreción viscosa, blanquecina en introito vaginal”*,la cual, no fue debidamente investigada por las autoridades.
9. Argumenta que la fiscalía 27 de la Unidad Seccional de Santa Bárbara investigó a siete personas de la comunidad por los hechos y a pesar de existir indicios de responsabilidad, el 19 de marzo de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara absolvió a los imputados, argumentando que no existía material probatorio suficiente para su condena. Ante este resultado, informa que el Ministerio Público apeló tal decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual el 6 de octubre de 2014 confirmó la sentencia de primera instancia bajo el mismo criterio jurídico.
10. En virtud de las citadas consideraciones, el peticionario sostiene que el Estado es responsable internacionalmente por no prevenir, investigar y reparar el asesinato de la presunta víctima. Alega que la fiscalía inició una investigación por los hechos, pero que, a la fecha, no se han individualizado a las personas que participaron en el crimen. Aduce que, si bien se ha condenado a una persona por el intento de homicidio del sobrino de la presunta víctima, a la fecha, no se ha sancionado a ningún integrante de las fuerzas de seguridad o funcionarios públicos a pesar de que existen elementos de prueba que demuestran su responsabilidad. Indica que, contrario a lo señalado por el Estado, han agotado la jurisdicción interna con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que confirmó la sentencia de primera instancia, siendo la vía idónea la penal para juzgar, sancionar y reparar; y no la disciplinaria ni la reparación directa. Añade que lo sucedido afectó severamente a la presunta víctima, pues se volvió solitaria y muy depresiva, además, que sus familiares al momento de presentar la presente petición pasaron por una situación de terror y zozobra, pues han sido objeto de constantes acosos y amenazas por los presuntos responsables de los hechos.
11. Por su parte, el Estado colombiano alega que la CIDH carece de competencia *ratione materiae* para analizar las alegadas violaciones de los artículos 7.1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, dado que no hace parte del *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
12. Colombia alega que la presente petición es inadmisible, dado que, a su juicio, fue presentada extemporáneamente. Señala que el 6 de octubre de 2014 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía profirió la última decisión en la jurisdicción interna en el marco del proceso penal y, a pesar de ello, la parte peticionaria presentó la petición a la CIDH el 8 de mayo de 2015, sin cumplir, según alega Colombia, con el plazo de seis meses dispuesto por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
13. Aduce que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos; pues los familiares de la presunta víctima no habrían agotado debidamente la acción de reparación directa, el cual constituiría el recurso adecuado y efectivo para atender sus pretensiones resarcitorias, conforme al artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
14. Adicionalmente, argumenta que la parte peticionaria tampoco acudió a la vía disciplinaria, la cual sería el recurso adecuado y efectivo para reclamar las supuestas omisiones de los funcionarios estatales en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política, que establece que los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y las leyes por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; así como, la Ley 1952 de 2019 que rige los principios rectores disciplinarios y establece el marco normativo de dichos procesos.
15. Finalmente, aduce que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la petición es inadmisible toda vez que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Aduce que a raíz de lo sucedido las autoridades adelantaron dos investigaciones penales. La primera referida al homicidio de la presunta víctima, en la cual el 15 de agosto de 2012 la Fiscalía General ordenó el inicio de una investigación con el fin de individualizar a los responsables, la cual asumió la Fiscalía 27 de la Unidad Seccional de Santa Bárbara. Señala que el 26 de noviembre de 2012, dicha fiscalía detuvo a seis personas de la vereda, pero a pesar de ello el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara absolvió a los acusados, argumentando la ausencia de material probatorio suficiente que demostrara la responsabilidad individual. Ante esta decisión, indica que a pesar de que la parte peticionaria no apeló, el Ministerio Público presentó un recurso de apelación. Sin embargo, el 6 de octubre de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó el fallo absolutorio de primera instancia.
16. Explica además que previamente ya se había realizado otra investigación a efectos de determinar al responsable de las lesiones que sufrió el señor Juan Camilo Martínez Hernández, sobrino de la presunta víctima. En la que el 26 de febrero de 2013 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara de Antioquia condenó al agresor por fabricación, tráfico o porte de tenencia de armas, en concurso con tentativa de homicidio, a noventa meses de prisión; cumpliéndose así las obligaciones estatales, que esta vez, incluyó un resultado favorable de las pretensiones de la familia de la señora Martínez Hernández.
17. En base a las citadas consideraciones, Colombia afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, en estricto cumplimiento al debido proceso y a las garantías convencionales. En virtud de todo lo anterior, Colombia solicita que se declare inadmisible la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que, frente a posibles delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa**[[8]](#footnote-9)**. Además, esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de estos[[9]](#footnote-10).
2. En esa línea, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Adicionalmente, la Comisión ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[10]](#footnote-11). Asimismo, en relación con la necesidad de presentar denuncias y quejas ante instituciones no judiciales, la CIDH ha sostenido que estas iniciativas no constituyen recursos adecuados frente a las violaciones de derechos humanos denunciadas y por consiguiente no es necesario agotarlas.[[11]](#footnote-12)
3. En base a tales consideraciones, de acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que en el presente caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara de Antioquia, mediante sentencia de 22 de febrero de 2011, absolvió a los acusados, por la ausencia de material probatorio suficiente que demostrará la responsabilidad individual. Posteriormente, el 6 de octubre de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó tal decisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión no cuenta con información que permita acreditar que el Ministerio Público haya investigado diligentemente a todos los posibles responsables materiales e intelectuales. En concreto, la CIDH aprecia que, según los alegatos de la parte peticionaria, la familia Valencia, así como los vecinos de la vereda Loma Dos Santos, eran los principales sospechosos del homicidio. A pesar de ello, el Estado no ha aportado información que permita identificar las diligencias realizadas para esclarecer la posible participación de dichas personas. A juicio de la CIDH, tal situación podría haber provocado que el proceso penal culmine sin una debida investigación de lo ocurrido.
4. En consecuencia, dado que han transcurrido casi nueve años desde los hechos denunciados y que a la fecha no se habría realizado una investigación diligente que esclarezca la posible responsabilidad penal de distintas personas, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros casos, que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención. Asimismo, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación establecido en el artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento; la Comisión considera que de ser probada la presunta omisión el deber de prevención y la falta de diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables por el asesinato y lesiones contra la presunta víctima, y en definitiva de la inefectividad de los mecanismos de la justicia para prevenir que esta sufriera reiteradas agresiones de sus vecinos, los hechos denunciados requieren de un análisis en la etapa de fondo a la luz de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, dado que los hechos denunciados podrían constituir actos de violencia de género inadecuadamente investigados, estima que también podría existir una caracterización del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la Sra. María Berenice Martínez H. Finalmente, dado que los hechos podrían haber sido cometidos con la tolerancia del Estado, la Comisión también analizará en etapa de fondo el posible incumplimiento de los 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Con respecto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 7 (libertad personal) y 22 (circulación y residencia) de la Convención; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. En cuanto al alegato del Estado por la presunta violación de la Convención de Belém do Pará, la Comisión recalca que si bien la competencia prevista en su artículo 12 para pronunciarse en el contexto de un caso individual se refiere al artículo 7 de dicho tratado; respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. La Convención de Belém do Pará como un todo forma parte del *corpus iuris* de los derechos de la mujer.
4. Por último, en cuanto al alegato del Estado de cuarta instancia, la CIDH observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la presunta violación de los artículos 7 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de la presunta víctima: (1) Luz Janeth Martínez Hernández, hermana; (2) Dolly Martínez Hernández, hermana; y (3) Juan Camilo Martínez Hernández, sobrino. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Estas son las siguientes: Ley 360 de 7 de febrero de 1997, sobre los delitos contra la libertad y pudor sexuales; Ley 906 de 31 de agosto de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal; y Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. [↑](#footnote-ref-6)
6. El deber de denunciar a la autoridad los delitos cuya comisión tenga conocimiento es de todas las personas, pero se hace especial énfasis en los servidores públicos para el cumplimiento de este deber de denunciar. [↑](#footnote-ref-7)
7. Al respecto, informa que el 31 de agosto 2012 se determinó, mediante informe técnico de necropsia, que la presunta víctima falleció por actos de violencia, siendo la causa de su muerte un choque neurogénico, debido a fracturas en la frontal, con lesión cerebral severa, causada con objeto corto contundente y quemaduras en gran parte de la superficie corporal; además de contusiones pulmonares bilaterales y posibles traumatismos contusos torácicos [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No.49/14. Petición 1196/07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No.44/19. Petición 1196/07. Admisibilidad. Gerson Mendonça de Freitas Filho, Brasil, 24 de abril de 2019, párr. 7 y 10. [↑](#footnote-ref-12)